

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, que tiene programada diligencia para resolver las excepciones propuestas. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: FUNDACION APOYO INTEGRAL
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00876-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1864

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

El presente asunto tiene programada audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas contra el auto que libro mandamiento de pago, para el 25 de agosto de 2020 a las 11: 30 AM. Sin embargo, verificada la agenda del despacho se pudo constatar que se había fijado, diligencia en otro proceso, a las 8 am. El cual podría extenderse. Por lo que considera el despacho oportuno proceder a reprogramarla.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REPROGRAMAR la diligencia fijada para el 25 de agosto de 2020, para el día **TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ (10) DE LA MAÑANA**, para que tenga lugar audiencia especial, en la que se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN.-

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No. 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

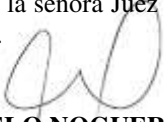
Santiago de Cali, **20/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEIDY JOHANA BARONA MERCADO
DDO.: COOEMSALUD
RAD.: 760013105-012-2016-00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2140
Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem de la ejecutada, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que libró mandamiento de pago y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **099** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20/08/2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que no se ha remitido la información solicitada. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EMSSANAR E.S.S.
DDO: MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RAD.: 760013105-012-2016-00605-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1817
Santiago de Cali, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Observa que mediante proveídos previos se ordenó a EMSSANAR y a la ADRES que allegaran documentación que hasta la fecha no se ha arrimado a pesar de las advertencias dadas, por lo cual habrá de requerirse.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a EMSSANAR para que allegue al sumario el estado actualizado de los recobros que están reclamando, donde se debe detallar cada factura, su estado, en caso de que haya existido pago deberá determinarse la fecha en que se produjo el mismo.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la ADRES para que allegue al sumario el estado actualizado de los recobros que están reclamando, donde se debe detallar cada factura, su estado, en caso de que haya existido pago deberá determinarse la fecha en que se produjo el mismo.

TERCERO: ADVERTIR que si vencidos los QUINCE (15) DÍAS SIGUIENTES a la notificación de este proveído no se allega la información cada una será sancionada con multa equivalente a **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.**

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
LIZ/Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 099 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que no obra repuesta a los oficios librados. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LIBARDO PRADA MOJICA
DDO: SANTAMARÍA CONSTRUCCIONES S.A.S Y OTRA
RAD.: 760013105-012-2017-00289-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1866

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, ni Colpensiones ni el Juzgado 28 Civil Municipal han dado respuesta a los oficios librados. Motivo por el cual, se requerirá a las mencionadas entidades, para que den respuesta en los términos señalados.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES a fin de que allegue la documentación solicitada, en los términos del oficio No.307 del 10 febrero de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, a fin de que allegue la documentación solicitada, en los términos oficio No.306 del 10 febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 099 hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2020 La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que **COLPENSIONES** no ha dado respuesta al requerimiento efectuado. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SONIA VIVIAN CORREA HERNÁNDEZ
DDO: PORVENIR S.A.
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD. 76001-31-05-012-2018-00122-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1868

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el Despacho mediante Auto de Sustanciación 1731 del 28 de julio de 2020, se ofició a COLPENSIONES con el fin de que certifique si dentro del Acuerdo de concordato se incluyó el pago de los aportes pensionales de la señora SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.862.527 en los periodos 05/1999 al 07/1999. En caso afirmativo, deberá indicar el IBC que se tuvo en cuenta para ello.

Como quiera que reposa constancia de recibido electrónico por parte de la entidad ya referida, sin que a la fecha se haya allegado respuesta, se requerirá a la COLPENSIONES, con el fin de que allegue la información solicitada en anteriores oficios.

En virtud de lo anterior,

DISPONE

REQUERIR COLPENSIONES con el fin de que certifique si dentro del Acuerdo el pago de concordato se incluyó el pago de los aportes pensionales de la señora SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.862.527 en los periodos 05/1999 al 07/1999. En caso afirmativo, deberá indicar el IBC que se tuvo en cuenta para ello.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DSLRL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **099** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No. 1231

Señor:

JUAN MANUEL VILLA LORA representante legal o quien haga sus veces
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com

Carrera 5 # 9-25

Cali – Valle del Cauca

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: SONIA VIVIAN CORREA HERNÁNDEZ

DDO: PORVENIR S.A.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI

***LITIS POR PASIVA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO***

RAD. 76001-31-05-012-2018-00122-00

Por medio del presente me permito informarle que mediante Auto de Sustanciación No. 1868 del 18 de agosto de 2020, se dispuso:

“REQUERIR COLPENSIONES con el fin de que certifique si dentro del Acuerdo el pago de concordato se incluyó el pago de los aportes pensionales de la señora SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ en los periodos 05/1999 al 07/1999. En caso afirmativo, deberá indicar el IBC que se tuvo en cuenta para ello.”

Para tales efectos se tiene que la señora **SONIA VIVIAN CORREA HERNANDEZ** se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.862.527.

Por su colaboración, muchas gracias.

Atentamente,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

DSL/R

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que COLPENSIONES aporta acto administrativo y adicionalmente, solicita la terminación del proceso por pago. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIOMIRO MOSQUERA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2019-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2136

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que mediante auto Nro. 4672 del 10 de septiembre de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada tendiendo como base de liquidación sentencia Nro. 307 del 20 de octubre de 2015, la cual había sido modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali mediante providencia Nro. 332 del 31 de octubre de 2016, las cuales le reconocieron al demandante la indexación de los valores reconocidos en la resolución No GNR22188323 del 26 de julio de 2015 y se condenó en costas a la entidad demandada.

Al haberse propuesto excepciones improcedentes, el 18 de noviembre de 2019, fueron rechazadas de plano y se ordenó seguir adelante con la ejecución, requiriendo a las partes para que procedieran a presentar la liquidación del crédito, sin que hasta la fecha esto haya ocurrido.

En calenda 10 de diciembre de 2019, Colpensiones consigna a órdenes del presente asunto el valor de las costas del proceso ordinario, monto que se ordenó pagar a la parte actora mediante proveído de fecha 27 de julio de 2020.

El día de ayer, la apoderada judicial de COLPENSIONES, aporta el Acto administrativo Nro. SUB 37296 del 21 de abril del 2017, a través del cual pagó la indexación reconocida por el despacho en vía ordinaria. Es decir, que ese monto ya se encontraba cubierto desde antes de la emisión del auto que libró mandamiento de pago. En lo que respecta al otro rubro perseguido (las costas del proceso ordinario), éste ya fue cubierto por lo que no hay suma alguna pendiente de pago.

En consecuencia de ello, no queda otro camino que dejar sin efectos el literal a) del auto que libró mandamiento de pago y declarar terminado el presente asunto por pago total de la obligación, absteniéndose de liquidar costas por cuanto las mismas no se causaron.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el literal a) del auto Nro. 4672 del 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **DIOMIRO MOSQUERA** contra **COLPENSIONES**.

TERCERO: SIN costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI



En estado No **099** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20/08/2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMPARO QUIGUANAS CONDA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00837-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2137

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago, pues considera que con la emisión del acto administrativo Nro. SUB 349113 del 20 diciembre de 2019, se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Por su parte, el mandatario de la ejecutante, presenta liquidación del crédito, en la que incluye los valores reconocidos en el acto administrativo indicado y considera que existe una diferencia en favor de su representada.

Así las cosas, el despacho resolverá la solicitud de terminación del proceso propuesta por COLPENSIONES, en el auto que revise la liquidación presentada por la ejecutante. De la cual se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: RESOLVER la solicitud de terminación en el auto que decida sobre la liquidación del crédito presentada por el actor.

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la liquidación del crédito presentada por **AMPARO QUIGUANAS CONDA**.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali; 20/08/2020

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada judicial de la parte actor ha solicitado se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FABIO AGUIRRE CASTAÑO

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00089-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2138

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que estando el presente proceso pendiente por decidir respecto de la liquidación del crédito, fue presentado memorial a través del cual la apoderada de la parte actora solicita que el presente asunto sea terminado por pago, por cuanto la entidad ejecutada consigno a órdenes del despacho el valor de las costas y emitió el acto administrativo Nro. SUB71569 del 13 de marzo de 2020. Así las cosas, deberá terminarse el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se

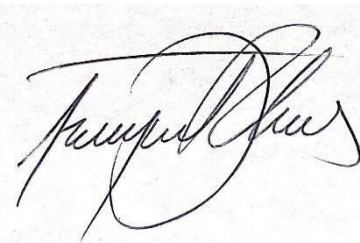
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **FABIO ENRIQUE CASTAÑO** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No <u>099</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, <u>20/08/2020</u> La secretaria,  LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO
ACDO.: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00317-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2025

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

El señor **CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.847.327 de Jamundí, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiéndolo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.847.327 de Jamundí, contra la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: OFICIAR a la demandada **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado No 099 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali, 20 DE AGOSTO DE 2020
La secretaria,
LUCIA CRISTINA REVELO NO GUERRA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No. 1232

Señor:

NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

notificacion.tutelas@policia.gov.co

mecal.coman@policia.gov.co

mecal.distrito3@policia.gov.co

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO

ACDO.: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00317-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2140 del 19 de agosto de 2020, se dispuso:

“(…) PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.847.327 de Jamundí, contra la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: OFICIAR a la demandada **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL**, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

JAFP



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CARRERA 10 # 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA PISO 9

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2020

Oficio No. 1233

Señor:

CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO

juanma.05251203@gmail.com

cterrerোসacevedo@gmail.com

Cali- Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO

ACDO.: NACIÓN- POLICÍA NACIONAL.

RAD.: 76001-31-05-012-2020-00317-00

Por medio de la presente me permito informarle que mediante Auto Interlocutorio No. 2140 del 19 de agosto de 2020, se dispuso:

“(...) PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO TERREROS ACEVEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.847.327 de Jamundí, contra la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL

SEGUNDO: OFICIAR a la demandada NACIÓN- POLICÍA NACIONAL, para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La NOTIFICACIÓN de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.”.

Agradezco de antemano su atención y su pronta diligencia,

Atentamente,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE.: ELSY MOTTA TRIVIÑO

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 76001-41-05-001-2020-00023-01

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, emite conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15, la presente,

SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 27

La señora **ELSY MOTTA TRIVIÑO** actuando a través de apoderado judicial, instauró Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener la reliquidación de su mesada pensional conforme al Artículo 21 de la ley 100 de 1993 de forma retroactiva y que dicha suma sea debidamente indexada; así mismo se reconozcan las costas del proceso.

Indica que se encuentra pensionada por vejez por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, mediante la resolución No. 05728 del año 2008 a partir del 1 de julio de 2007, por ser beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Para el reconocimiento de su prestación se tuvieron en cuenta 1027 semanas cotizadas, con un IBL de \$829.079 que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% arrojó una mesada inicial de \$621.809.

Sostiene que toda vez que para el 1 de abril de 1994 le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho pensional, para la liquidación del IBL se debió tener en cuenta lo preceptuado en el Artículo 21 de la ley 100 de 1993, es decir el promedio de los salarios con los cuales cotizó los últimos diez años, el cual resulta ser superior al liquidado por COLPENSIONES.

Comenta que agotó reclamación administrativa, de la cual obtuvo respuesta negativa.

COLPENSIONES recorrió el traslado en debida forma indicando que son ciertos los hechos indicados por la parte actora. Acepta la calidad de pensionada, sin embargo, refiere que la entidad ha cancelado las prestaciones tal y como lo exige la ley.

Como fundamentos de derecho invoca el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, parágrafo 1, el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 41 del Decreto 692 de 1994.

Se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de fondo: “*prescripción y cobro de lo no debido*”

TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Conoció del proceso el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió la Sentencia No. 94 del 09 de junio de 2020, en la cual declaró probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, para una vez vencido el término se procediera a emitir sentencia. La mandataria judicial de la parte pasiva remitió en debida forma sus alegatos de conclusión, esbozando similares argumentos a los manifestados en su contestación de demanda

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de resolver de fondo el asunto, le resulta necesario a esta juzgadora aclarar que el tema de la competencia por factor funcional en razón de la cuantía.

En materia procesal laboral, se ha indicado que existen asuntos de única y de primera instancia, lo cual se determina en la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el artículo 12 del CPTSS, es la regla encargada de fijar las cuantías en materia laboral, indicando que aquellos asuntos que superen los 20 salarios mínimos, serán tramitados, en primera instancia, por los Jueces Laborales del Circuito y lo que no excedan ese valor, serán conocidos, en única instancia, por los Jueces de Pequeñas Causas, donde estos existan.

Sin embargo, tratándose de pretensiones relativas a pensiones la Sala de Casación Laboral, indicó:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales” (STL3515-2015).

Siguiendo el criterio garantista de la Corte Suprema, en atención a que aquí se está reclamando una reliquidación, verificó el despacho si el trámite debía surtir por el proceso de única instancia de la siguiente manera:

En la demanda se calcularon las pretensiones entre el 1 de junio de 2007 y el 30 de diciembre de 2019 en la suma de \$2.320.772.

El presente proceso se archiva en la siguiente conformidad:

AÑO	IPC	VALOR RECONOCIDO	VALOR REAL	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESES	TOTAL
2007	5,69%	\$ 621.809	\$ 631.977	\$ 10.168	6	\$ 61.008
2008	7,67%	\$ 657.190	\$ 667.936	\$ 10.747	14	\$ 150.452
2009	2,00%	\$ 707.596	\$ 719.167	\$ 11.571	14	\$ 161.991
2010	3,17%	\$ 721.748	\$ 733.551	\$ 11.802	14	\$ 165.231
2011	3,73%	\$ 744.628	\$ 756.804	\$ 12.176	14	\$ 170.469
2012	2,44%	\$ 772.402	\$ 785.033	\$ 12.631	14	\$ 176.828
2013	1,94%	\$ 791.249	\$ 804.188	\$ 12.939	14	\$ 181.142
2014	3,66%	\$ 806.599	\$ 819.789	\$ 13.190	14	\$ 184.656
2015	6,77%	\$ 836.121	\$ 849.793	\$ 13.672	14	\$ 191.415
2016	5,75%	\$ 892.726	\$ 907.324	\$ 14.598	14	\$ 204.372
2017	4,09%	\$ 944.058	\$ 959.495	\$ 15.438	14	\$ 216.125
2018	3,18%	\$ 982.670	\$ 998.739	\$ 16.069	14	\$ 224.965
2019	3,18%	\$ 1.013.919	\$ 1.030.499	\$ 16.580	14	\$ 232.118
TOTAL						\$ 2.320.772

El despacho calculó a partir del 1 de enero de 2020 y por la vida probable de la demandante así:

Fecha de Nacimiento: 23 de marzo de 1949
Edad a la fecha del cálculo: 71 años
Vida probable según la Resolución 110 de 2014 emitida por la Superintendencia Financiera, es de 16.6 años.
El cálculo que hace la parte de la diferencia que se reclama al año 2019 es de \$16.580.

La cual se actualizó así:

Año	Valor Diferencia	Porcentaje	Año Siguiente	Valor Mesada	No Año	No Mesadas	Valor Total Año
2019	16.580	3,80%	20	17.210,04	1	14	240.940,56
2020	17.210	4,00%	21	17.898,44	2	14	250.578,18
2021	17.898	4,00%	22	18.614,38	3	14	260.601,31
2022	18.614	4,00%	23	19.358,95	4	14	271.025,36
2023	19.359	4,00%	24	20.133,31	5	14	281.866,38
2024	20.133	4,00%	25	20.938,65	6	14	293.141,03
2025	20.939	4,00%	26	21.776,19	7	14	304.866,67
2026	21.776	4,00%	27	22.647,24	8	14	317.061,34
2027	22.647	4,00%	28	23.553,13	9	14	329.743,79
2028	23.553	4,00%	29	24.495,25	10	14	342.933,55
2029	24.495	4,00%	30	25.475,06	11	14	356.650,89
2030	25.475	4,00%	31	26.494,07	12	14	370.916,92
2031	26.494	4,00%	32	27.553,83	13	14	385.753,60
2032	27.554	4,00%	33	28.655,98	14	14	401.183,74
2033	28.656	4,00%	34	29.802,22	15	14	417.231,09
2034	29.802	4,00%	35	30.994,31	16	14	433.920,34
2035	30.994	4,00%	36	32.234,08	17	14	451.277,15

TOTAL VIDA PROBABLE 5.709.691,91

Pretensiones liquidadas en la demanda \$ 2.320.772,00
Total Vida Probable. \$ 5.709.691.91
TOTAL PRETENSIONES \$ 8.030.463.91
Salario mínimo al año 2020 \$ 877.803.00
20 SALARIOS MÍNIMOS \$ 17.556.060.00

Aclarado que en efecto el proceso se tramitó en la forma correcta en razón de la cuantía, es viable resolver de fondo el asunto:

Conforme a la Resolución 005728 del 28 de marzo de 2020 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** le concedió a la señora **ELSY MOTTA TRIVIÑO** pensión de vejez por ser beneficiaria del Régimen de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la norma que reguló su derecho pensional fue el Decreto 758 de 1990.

Según lo establece el artículo 36 el IBL podría ser el de toda la vida o el tiempo que hiciera falta si era inferior a 10 años.

La demandante nació el 23 de marzo de 1949, al 1 de abril de 1994, contaba con 45 años y 8 días, por tanto, le hacían falta menos de 10 años para adquirir la edad mínima, exactamente 3592 días.

Según las liquidaciones efectuadas por el despacho y que se anexan a esta providencia

El IBL de toda la vida \$798.726	Tasa 75%	Valor mesada: \$599.044
El IBL de los últimos 3592 días \$813.934	Tasa 75%	Valor mesada: \$610.451

El artículo 21 de la Ley 100 no es aplicable en el caso de la demandante, sin embargo, el despacho para un mejor proveer y buscando la aplicación del principio de favorabilidad también liquidó la mesada pensional con los últimos 3600 días (10 años), estos entre el 29 de junio de 1985 y el 30 de junio de 2007, pues la pensión se reconoció a partir del 1 de julio de esa calenda, por tanto, no se podría como equívocamente lo hace la parte actora tener en cuenta aportes posteriores. Para todas las liquidaciones se tuvo en cuenta el IBC reportado en cada periodo y los días de cotizaciones aceptados, pues no hubo controversia respecto de ninguno de esos rubros.

El IBL de los últimos 10 años \$814.389	Tasa 75%	Valor mesada: \$610.792
---	----------	-------------------------

En todos los eventos la mesada pensional calculada es inferior a la reconocida por el ISS que ascendió a la suma de \$621.809.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que a la señora **ELSY MOTTA TRIVIÑO** no le asiste derecho a la reliquidación que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 94 del 09 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **099** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **20 DE AGOSTO DE 2020**

La secretaria,



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS y copia de ella será remitida a los apoderados judiciales en los correos electrónicos reportados.